

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 201600116

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 28), el Despacho dispone:

Se reconoce personería para actúa al Dr. RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LICERO, identificado con c.c. 73.096. 289 y T.P. 78. 786 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor CONRAD GIRALDO CUARTAS según poder obrante en el folio 2 y 3 del documento digital 19, con las facultades y para los fines indicados en el poder.

En el mismo poder solicita se tenga como sucesor procesal y así sea reconocido y en documento digital solicita no se entregue títulos judiciales a ninguna otra persona (documento digital 32) y la parte ejecutada peticiona que se entregue el título judicial a Colpensiones para pagar la obligación del cálculo actuarial (documento digital 31)

El despacho debe indicar que en relación con la sucesión procesal tenemos lo siguiente:

Está demostrado que la demandante señora GILMA NIETO ZERRATE falleció el pasado 18 de junio de 2019, tal como se acredita con el registro civil de defunción visible en el documento digital 21 folio 3 y documento digital 26 folio 13.

Respecto al señor CONRAD GIRALDO CUARTAS, quien presento para probar su calidad de sucesor procesal el documento de identidad, resolución de Colpensiones SUB 220846 del 16 de agosto de 2019, en el cual le reconocieron una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiario de la señora GILMA NIETO ZERRATE, en calidad de compañero permanente y declaración extrajuicio en la cual manifestó que convivió con la causante desde el 1 de julio de 1999 hasta el día de su fallecimiento 18 de junio de 2019, que no tuvieron hijos. Fl. 1 a 10 del documento digital 26, documentos con los que se encuentra acreditada la calidad de sucesor procesal en calidad de compañero permanente.

De conformidad a la norma que regula este aspecto es el al art 68 del C.G.P. que establece:

Tenemos que el “ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad a lo anterior, se declara la sucesión procesal con el señor CONRAD GIRALDO CUARTAS, en calidad de parte ejecutante.

De la petición de la parte demandante de no entregar títulos judiciales, tenemos que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, recordando que la obligación es el pago del cálculo actuarial que se realizara a Colpensiones y no a las partes.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la solicitud de la parte demandada de entregar el título judicial a Colpensiones para el pago el cálculo actuarial, tenemos que esta actividad está a cargo de la parte demandada para liberarse de la obligación, ya que el juzgado no realiza pagos a las entidades administradoras de pensiones y se le recuerda que mientras no haga el pago la liquidación del cálculo actuarial este será reliquidado por Colpensiones para nueva fecha de pago, lo que implica aumento de valor en el mismo por los intereses moratorios, y se seguirá aplicando la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e51c8290ab847cdc7f21fdbd0c3b7221e78b365ac2aab1313ea12c7b76327**

Documento generado en 01/07/2022 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>